

Rad. 760014003020200075600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 04 - Noviembre - 2022

PERSONA NOTIFICADA Janeth Gomez Mesa coradora
ad litem de la señora Marleny Piza Morales

C.C. No. 31.930.514 T.P. 58866

EL AUTO No. 423 del 01 de febrero de 2021

TERMINOS CONCEDIDOS
os días para pagar y/o 10 días para proponer
excepciones, terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO Janeth Gomez 31-930-514 cali

CORREO ELECTRÓNICO: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co

QUIEN NOTIFICA Enka Varon Sanchez

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

08 - Nov - 2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

22 - Nov - 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

**JANETH GOMEZ MESA
ABOGADA**

Señora:
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NIT: 860.050.750-1

DEMANDADO: MARLENY PIZA MORALES

C.C: 29.647.042

RADICACIÓN: 20-2020-756

JANETH GÓMEZ MESA, mayor de edad, de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 de Cali, abogada inscrita en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.866 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de **MARLENY PIZA MORALES** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.-

1.1- Este hecho es cierto según documento aportado por la parte demandante.

2.-

2.1- Este hecho es cierto según documento aportado por la parte demandante.

2.2- Este hecho es cierto según documento aportado por la parte demandante.

3.-

3.1- Este hecho es cierto según documento aportado por la parte demandante.

4.-

4.1- Este hecho es cierto según documento aportado por la parte demandante.

5.- Este hecho no me consta.

6.- Este hecho es cierto según documento aportado por la parte demandante.

7.- Este hecho es cierto según documento aportado por la parte demandante.

8.- Este hecho no me consta

9.- Este hecho no me consta.

10.- Este hecho es cierto según documento aportado por la parte demandante.

Teléfono: 312 253 67 06
Cali - Colombia

JANETH GOMEZ MESA
ABOGADA

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me atempero a lo probado dentro de la actuación procesa.

PRUEBAS

Ruego tener como tales, todas las aportadas en la demanda y que consta en el proceso.

DERECHO

Fundamento a la presente contestación, en las normas del C.G.P. y demás normas concordantes y aplicables

NOTIFICACIONES

Las partes demandantes y demandados en las direcciones que aparecen en la demanda.

Las personales las recibiré en la AVENIDA 5 NORTE No. 21N - 22 OFICINA 602 EDIFICIO CENTRO
VERSALLES - BARRIO VERSALLES - CALI - Teléfono 312 253 67 06 **Correo**
janethgomezmesa@yahoo.com / janeth.gomez@ajdeoccidente.co

Del señor Juez,

Atentamente,



JANETH GÓMEZ MESA
C. C. No. 31.930.514 de Cali
T. P. No. 58.866 C. S. Judicatura

Teléfono: 312 253 67 06
Cali - Colombia

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0873

RAD: 76001 400 30 20 2020 00756 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **MARLENY PIZA MORALES**, la parte actora mediante demanda presentada el 11 de diciembre de 2020, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor – Pagaré No. 106150904, se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... 1 **PRIMERO: ORDENAR a MARLENY PIZA MORALES,,** pagar a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 106150904

Por la suma de **\$46.853.933.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 5 y 5vto.

B . INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 11 de septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999....”

Como base de recaudo aportó copia del título valor – Pagaré No. 106150904, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, confundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0423 del 01 de febrero de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del título ejecutivo se encuentra bajo custodia del demandante.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, la demandada **MARLENY PIZA MORALES**, se notificó a través de Curadora Ad Litem, el día 04 de noviembre de 2022; quien dentro del término legal concedido contestó **y no propuso excepciones de mérito.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARLENY PIZA MORALES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.000.000= (Tres millones de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

SECRETARIA

En Estado **No. 039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 01 de marzo de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0805

RAD: 7600140030020 2021 000372 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan depositados las demandadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posean las demandadas en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad. Así mismo y como se decretó el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 20%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada **MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ** como pensionada de **FOPEP**, se comunicará lo pertinente al pagador.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a las demandadas **MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.668 y **BETTY DEL SOCORRO ERAZO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.373.541, por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.2216 del 18 de mayo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2021 00372 00.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de **FOPEP**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice la demandada **MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 31.231.668**, por concepto de la medida de el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 20%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar comunicada

mediante oficio No. 2217 del 18 de mayo de 2021 deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 7600140030202 2021 00372 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

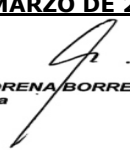

RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 01 DE MARZO DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ Y BETTY DEL SOCORRO ERAZO SÁNCHEZ, MEDIANTE AUTO No. 3151 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Agencias en Derecho	\$ 1.500.000,00
Total	\$1.500.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, en contra de **MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ Y BETTY DEL SOCORRO ERAZO SÁNCHEZ** Sírbase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0804
RAD: 7600140030020 2021 000372 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

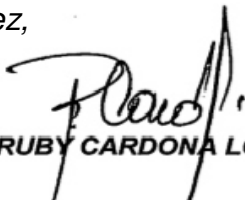
PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que aporte la constancia de la cancelación de los gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE
La Juez,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.0875

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	MIRIAM ERAZO SÁNCHEZ y BETTY DEL SOCORRO ERAZO SÁNCHEZ
RADICADO:	76 001-4003-020-2021-00372-00

I. ASUNTO:

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto contra el auto No. 3765 del 23 de septiembre de 2022, notificado en estado el día 28 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó el levantamiento de medidas cautelares, requirió a la parte actora para que allegara constancia del pago de los gastos de curaduría y no accede a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, toda vez que no se indica el valor a pagar, como tampoco cumple con lo ordenado en el Art. 447 del C.G.P*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

*El recurrente indica que la demandada **Mirian Erazo Sanchez**, se allanó a cada una de las pretensiones de la demanda, conforme al escrito del 24 de mayo de 2022 enviado al despacho, expresa que en el escrito de levantamiento de medidas cautelares, la demandada autorizó el retiro de todos los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso como abono a la obligación y como parte del acuerdo, que los dineros deben ser entregados toda vez que estos corresponden a la Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente, como abono a la obligación de la demandada y conforme a lo solicitado y manifestado en el acuerdo, por lo que indica que no es procedente que se niegue la entrega de los depósitos judiciales. Indica que sin embargo, adjunta la liquidación del crédito con el fin de dar cumplimiento al Art 447 del C.G.P y se ordene la entrega de los depósitos judiciales.*

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue

presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, pues tal y como se le indicó en el auto No. 3765 del 23 de septiembre de 2022, en primer lugar, en la solicitud no se indica el valor a pagar y en segundo lugar no se cumple con lo establecido en el artículo Art 447 del C.G.P, el cual regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es por lo anterior, que para que se ordene la entrega de títulos judiciales, deben de estar ejecutoriados el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, lo cual tampoco se subsana allegando la liquidación del crédito, pues como bien lo menciona, debe estar ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, y en el presente proceso ninguna de las dos se encuentra ejecutoriada.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 3765 del 23 de septiembre de 2022 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

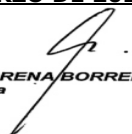

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0881
RAD: 760014003020 2021 00672 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se corregir el auto No.4663 de fecha 22 de noviembre de 2022, toda vez que la dirección correcta del inmueble es **AVENIDA 5 A NORTE No. 20N - 45 APARTAMENTO No. 504 EDIFICIO SPEHIA de Santiago de Cali – Valle.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta, que para todos los efectos la dirección correcta del inmueble es “**AVENIDA 5 A NORTE No. 20N - 45 APARTAMENTO No. 504 EDIFICIO SPEHIA de Santiago de Cali – Valle.**”

SEGUNDO: El resto del auto No.4663 de fecha 22 de noviembre de 2022, queda incólume, emitido dentro del presente proceso con Radicación 7600140030-2020210067200.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0876
RADICACIÓN 760014003020 2021 00840 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación al demandado **JULIAN ANDRES FERNANDEZ ROMERO** de conformidad con los Art. 291 y ss del Código General del Proceso o en defecto con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así como tampoco se aportó el **certificado expedido por de la Cámara de Comercio de esta ciudad, mediante la cual se verifique la inscripción del embargo en bloque del establecimiento de Comercio denominado "I BABY"**, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1º del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por CONFECCIONES JARU S.A, contra JULIÁN ANDRÉS FERNANDEZ ROMERO. (Art. 317 numeral 1º C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 03 DE MARZO DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA – EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, MEDIANTE SENTENCIA No. 005 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$2.000.000,00
Factura Entidad de Correo	\$14.000,00
Total	\$2.014.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE presentada por NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO en contra de EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0874
RAD: 7600140030020 2022 00079 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00108-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación Artículo 8

Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE JIMÉNEZ MÉNDEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 02 DE DICIEMBRE DE 2022.

DOS (2) DÍAS HABILES DE ENVÍO: 05 Y 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

09, 12, 13, 14, 15, 16 Y 19 DE DICIEMBRE DE 2022; CONTINÚA 11, 12 y 13 DE ENERO DE 2023.

EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2022 NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO.

DESDE EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 10 DE ENERO DE 2023 NO CORREN TÉRMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	507851
Emisor	d-aristi@hotmail.com
Destinatario	k.ikej@hotmail.com - MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ
Asunto	NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P
Fecha Envío	2022-12-02 16:53
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /12/02 16:55:05	Tiempo de firmado: Dec 2 21:55:05 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /12/02 17:00:41	Dec 2 16:55:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[22658]: 35CDF12487D1: to=<k.ikej@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.25, delay=3.6, delays=0.13/0/0.83/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0451e09b926e464f1e93da4975b19e861289c4380841827b13f6c8110f9744 entrega.co> [InternalId=72039486470665, Hostname=CO1PR05MB7943.namprd05.prod.outlook.com] 50687 bytes in 0.368, 134.351 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0872
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00108 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **DANY ALFREDO NOREÑA ARISTIZABAL**, contra **MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 09 de febrero de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valore – letras de cambio se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)**PRIMERO: ORDENAR** al señor **MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ**, pagar a favor de **DANY ALFREDO NOREÑA ARISTIZABAL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA DE CAMBIO No. 01

Por la suma de **\$10.000.000.00**, correspondiente al capital contenido en la referida Letra de Cambio No. 01.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. LETRA DE CAMBIO No. 02

Por la suma de **\$10.000.000.00**, correspondiente al capital contenido en la referida Letra de Cambio No. 02.

2.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 26 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. LETRA DE CAMBIO No. 03

Por la suma de **\$10.000.000.00**, correspondiente al capital contenido en la referida Letra de Cambio No. 03.

3.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “3” desde el 26 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. LETRA DE CAMBIO No. 04

Por la suma de **\$10.000.000.00**, correspondiente al capital contenido en la referida Letra de Cambio No. 04

4.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “4” desde el 2 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente....”

Como base de recaudo aportó copia de cuatro (4) títulos valores (Letras de Cambio); cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora del expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 1027 del 14 de marzo del 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día 02 de diciembre de 2022 y surtió efecto la notificación **el día 07 de diciembre de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MANUEL ENRIQUE JIMENEZ MENDEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.500.000= (Tres millones quinientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto

NOTIFIQUESE.

La Juez,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0801
RAD: 760014003020 2022 00310 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de la señora **YERLI JOHANA BUENAVENTURA RICO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. No hay lugar a librar oficios, toda vez que estos mismos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al togado, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0880
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00571 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, solicita la mandataria judicial de la parte actora, que en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 291 se oficie a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES SURAMERICANA S.A; para que suministre al despacho toda la información de la demandada que registra en su base de datos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES SURAMERICANA S.A para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del recibido del oficio, suministre al Despacho la dirección física y electrónica de notificación del demandado **ALEXIS VELEZ GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.6.359.187**. Lo anterior, **so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P**

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 03 de marzo 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0878

RAD: 7600140030020 2022 00577 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención del treinta (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales que devengue el demandado, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención del **TREINTA (30%)** de la pensión y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **FRANCISCO JAVIER DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 16.251.663 de cali, como pensionado de COLPENSIONES, comunicado mediante oficio No. 4579 del 16 de septiembre de 2022 a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

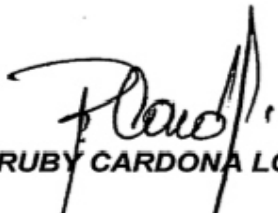
PRIMERO: OFÍCIESE al pagador de COLPENSIONES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por concepto del del **treinta (30%)** de la pensión y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **FRANCISCO JAVIER DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 16.251.663 de Cali como pensionado de COLPENSIONES, comunicado mediante oficio No. 4579 del 16 de septiembre de 2022, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **7600140030202 2022 00577 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 4592 del 19 de septiembre de 2022, allegada por COLPENSIONES para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

Bogotá D.C. jueves, 9 de febrero de 2023

Señor (a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle

Referencia: Radicado No 2023_1326591 del 26 de Enero de 2023
Ciudadano: FRANCISCO JAVIER DIAZ MORALES
Identificación: Cédula de ciudadanía 16251663
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) Decreto el embargo y retención del 30% de la pensión y demás prestaciones que devengue el demandado (...). nos permitimos informarle lo siguiente:

Dando respuesta a su oficio No. 4579 de fecha 16 de Septiembre de 2022 allegado bajo radicado No. 2023_1326591 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se informa que para la nómina de Febrero de 2023, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el señor FRANCISCO JAVIER DIAZ MORALES con C.C 16251663, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No 4579 de fecha 16 de Septiembre de 2022 emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 7600140030202022-00577-00 a favor de la COOPERATIVA COOPJURIDICA con Nit 901291837-3 valores que serán girados a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012041020 del Banco Agrario.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza, recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nómina de Pensionados
Elaboró: Liza Solanyi Parra Parra - Profesional Junior – Dirección Nómina de Pensionados

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación		16251663	Nombre	FRANCISCO DIAZ	
							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002890999	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA NULL	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 382.800,00		
						Total Valor	\$ 382.800,00	

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 03 DE MARZO DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – FRANCISCO JAVIER DIAZ MORALES, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0091 DEL 17 DE ENERO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$200.000,00
Factura Entidad de Correo	\$8.000,00
Factura Entidad de Correo	\$25.394,00
Total	\$233.394,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA** a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO JAVIER DIAZ MORALES**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0877
RAD: 7600140030020 2022 00577 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, toda vez que no se indica el valor a pagar, como tampoco cumple con lo ordenado en el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO
ev

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE MARZO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0871
RADICACION 7604041190120364003020 2022 00814 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita al despacho que se corrija el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar la diferencia entre el valor de la suma del capital del Pagare S/N; en atención a lo anterior, el juzgado conforme a lo reglado en el Art. 286 del CGP, procederá a corregir el literal A del numeral PRIMERO del auto No. 4888 del 06 de diciembre de 2022, en el sentido de corregir valor de la suma del capital.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto No. 4888 del 06 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **1. PAGARE SN**

A) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$32.816.535), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 4888 del 06 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Santiago de Cali, 19 de Enero de 2023

Doctor (a) :

SARA LORENA BORRERO RAMOS

SECRETARIA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

J20CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

CARLOS ANDRES YEPES ZAMORA

Demandado:

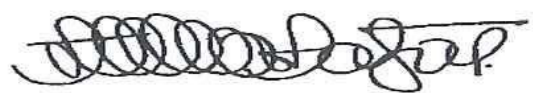
Expediente: 76001 400 30 20 2022-00815 00

En atención a su oficio No. 5949 del 6 de Diciembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 18 de Enero de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: EQM158 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: EQM158
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2020
Chasis: KNAB2512ALT505064
Serie:
Motor: G4LAKP038455
Propietario: CARLOS ANDRES YEPES ZAMORA
Documento de identificación: 1144098023

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

Salomia: Carrera 3 # 56-30 La Flora: Calle 70 Norte #3B-81

Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A-61

Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160

Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303-304

www.serviciosdetransitodigitales.com (602) 485 5353

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0882
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00815 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 5949 del 06 de diciembre de 2022, allegada por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, para los fines que estime convenientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído aporte el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placa EQM158, en el cual se pueda verificar el registro del embargo del vehículo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0883
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00815 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EV

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE MARZO DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0870
RADICACION 7604041190120364003020 2022 00820 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, se advierte por parte de este despacho que se agregó y revisó un memorial que no correspondía al mismo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- **DEJAR SIN EFECTO** los numerales 1 a 5 del auto 0259 del 03 de febrero de 2023, notificado en estado No.019 del 06 de febrero de 2023, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa el registro del embargo ordenado por el Despacho, para tal efecto aporta el certificado de tradición debidamente actualizado. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0802
RADICACION 760014003020 2022 00820 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo identificado con **PLACA CPU 813**, MARCA KIA, CLASE CAMPERO, COLOR NEGRO, MODELO 2007 CARROCERIA CABINADO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS KNAJC521875736496, MOTOR D4CB6133712.

SEGUNDO: Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali., a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Cali, dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio "**BODEGAS JM S.A.S**" Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; "**BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS**" Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0868

RAD: 76001 400 30 20 2023-00073 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **JOSÉ MANUEL VELASCO, CONSUELO BLANDON RAMIREZ** y la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores – Pagaré Nos. 8420094892, 8420096480, 8420096396, cuyos originales se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JOSÉ MANUEL VELASCO, CONSUELO BLANDON RAMIREZ** y a la sociedad **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A.S.**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL PAGARÉ No. 8420094892

Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$8.891.414=)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

1.1 INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/C (\$410.180)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

1.2 INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital de la obligación desde el 27 de enero de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. CAPITAL PAGARÉ No. 8420096480

*Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.559.656)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.*

2.1 INTERESES DE PLAZO:

*Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$386.678)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 07 de septiembre de 2022 hasta el 07 de enero de 2023.*

2.2 INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital de la obligación desde el 27 de enero de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. CAPITAL PAGARÉ No. 8420096396

*Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.875.376)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.*

3.1 INTERESES DE PLAZO:

*Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$178.466)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023.*

3.2 INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital de la obligación desde el 27 de enero de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y con la T.P. No. 281.727 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0866

RAD: 76001 400 30 20 2023-00076 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **SU MOTO DEL CAFÉ S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **PEDRO LUIS SALAZAR LLANOS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 3152, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **PEDRO LUIS SALAZAR LLANOS**, pagar a favor de **SU MOTO DEL CAFÉ S.A.S.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000)** por concepto de la cuota capital vencida que debió ser cancelada el 15 de octubre de 2022.

1.1 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 16 de octubre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000)** por concepto de la cuota capital vencida que debió ser cancelada el 15 de noviembre de 2022.

2.1 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 16 de noviembre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000)** por concepto de la cuota capital vencida que debió ser cancelada el 15 de diciembre de 2022.

3.1 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 16 de diciembre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$305.000)** por concepto de la cuota capital vencida que debió ser cancelada el 15 de enero de 2023.

4.1 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 16 de enero de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$8.235.000)**, por concepto de capital insoluto y acelerado derivado de la obligación contenida en el título valor, esto haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 15 de febrero de 2023 y en adelante.

5.1 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 16 de febrero de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ESTEFANIA ROZO OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.121 y con la T.P. No. 305.308 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y téngase como correo electrónico para notificaciones: erozo97@gmail.com

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 01 de MARZO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 0810

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300089-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (1º) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió conocer la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra HERMINIA DE JESÚS ALAPE BUENAVENTURA, se observa que la misma viene conforme a derecho y acompañada de los títulos valores (Pagarés), cuyos originales se encuentra en poder de la demandante (Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HERMINIA DE JESÚS ALAPE BUENAVENTURA, cancelar a BANCOLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$15.848.482,00** contenidos en el Pagaré Número 4641603, suscrito en forma electrónica, aportado con la demanda y fue entregado en custodia a DECEVAL S.A.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el **04 de AGOSTO de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Por la suma de **\$1.694.479,00** contenidos en el Pagaré Número 4513083263477280, aportado con la demanda.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el **04 de SEPTIEMBRE de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

e. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda, de manera individual y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con la C.C. No. 16.657.241 de Cali (V), portadora de la T. P. No. 36.681 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica la que el profesional del derecho tenga en el SIRNA, **debiendo suministrarla al Despacho, ya que desde dicho correo electrónico se recibirán los correos electrónicos para este proceso.**

QUINTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los abogados indicados en el acápite “AUTORIZACIÓN ESPECIAL” y las personas que NO son abogados y que aparecen como dependientes judiciales deben acreditar sus estudios de derecho, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de MARZO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 01 de MARZO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 0809

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300091-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (1°) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión de la demanda *EJECUTIVA SINGULAR* de *MÍNIMA CUANTÍA*, propuesta por *DORIS DEL ROSARIO MOSQUERA CHAMORRO*, a través de apoderado judicial, contra *RICARDO FAJARDO MARIN*, *JUDITH HLEAP ZAPATA* y *ANGELICA HERRERA SEGURA*, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- Revisado el poder, se observa que existe una incongruencia en el dato de la fecha de creación del contrato de arrendamiento, en virtud a que estableció una fecha que no se desprende de dicho documento, razón por la cual, deberá allegar un nuevo poder indicando en debida forma la fecha de creación, aunado a esto, la **trazabilidad del mismo**, (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022).

2. Existe una incongruencia en los *HECHOS* de la demanda, pues se indica que se dio en arrendamiento un inmueble ubicado en el *CGTO PILAS DE DAPA LT 4*, ubicación que no coincide con la que se desprende del documento aportado como base de ejecución, pues, solo se enuncia como dirección del inmueble como “*UNA CASA UBICADA EN DAPA*”, de otra parte, no fue allegado con la demanda, lo indicado en la *CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO*, esto es el inventario que hace parte integral del mismo, por ello deberá aportarlo y realizar la aclaración correspondiente de conformidad con los preceptos de los numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Como estamos frente al proceso *EJECUTIVO*, la parte actora deberá expresar si tiene el *ORIGINAL* tanto del *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*, como del *INVENTARIO* que es parte integral del mismo.

4. En el acápite de *PRETENSIONES*, el actor debe hacer claridad a favor de que persona o personas se debe proferir el mandamiento de pago; la ejecutante no indicó bajo la gravedad del juramento que las facturas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y telefonía fueron cancelados por ella y no aportó las facturas debidamente canceladas con la anotación correspondiente de las Empresas prestadoras de dichos servicios (artículo 14 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003); se pretenden dos (2) sanciones, intereses y cláusula penal, debiendo la actora indicar cuál de las dos escoge para el cobro en este asunto, ya que no puede sancionar doblemente a los deudores; por tal motivo y de conformidad con dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 Eiusdem,

deberá realizar las aclaraciones correspondientes, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

5.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de la parte demandada.

6. Debe suministrar tanto la dirección física, como el correo electrónico de la demandante e igualmente, la individual de cada uno de los demandados RICARDO FAJARDO MARIN, JUDITH HLEAP ZAPATA y ANGELICA HERRERA SEGURA, para efectos de los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 06 de MARZO de 2023  SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria
